

Recoleta, veintisiete de enero de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que mediante escrito de fs. 42 y sgts. don CHRISTOPHER SEBASTIAN LARA CARICEO, C.I. N° 17.054.421 8, estudiante, domiciliado en Pasaje 7 n° 1713, Villa El Sauce, Puente Alto, interpuso querrela en contra de CLINICA DAVILA Y SERVICIOS MEDICOS S.A., R.U.T. N° 96.530.470-3, representada por Mario Rivas Salinas, ambos con domicilio en Avda. Recoleta 464, Recoleta; como responsable de infringir la normativa de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC).

Dicha imputación se basa en que el 11 de Junio de 2015, fue atendido en la citada clínica debido a que sufrió dolor de cabeza, nauseas, pérdida de control del movimiento en el lado izquierdo de su cuerpo; ocasión en que se le diagnóstico gastroenteritis aguda, indicándosele un régimen blando y medicamentos. Regresó confiado a su hogar, pero esa misma noche se agravó su situación por lo que acudió a la Clínica Santa María, donde se le practicó una tomografía, diagnosticándosele Hemorragia Talámica Derecha, hemorragia que estaba causando daño cerebral, leve hemiparesia izquierda, normalmente producida por falta de oxígeno en el cerebro. Agrega que estuvo internado cinco días, hasta el 17 de Junio; quedando sometido a controles y exámenes y volvió a ser ingresado los días 20 y 21 del mismo mes y, finalmente, con fecha de control en Enero de 2016. Señala que el mal diagnóstico configura negligencia en la prestación del servicio por parte de la querrelada, colocando en riesgo la vida del consumidor constitutivo de infracción a los artículos 3 d), 12 y 23 de la Ley 19.496.

2º) Que mediante escrito de fs. 72 y sgts., la apoderada de Clínica Dávila, contestó solicitando el rechazo de la querrela infraccional, basada en que es inaplicable la normativa de la ley 19.496 y, por ende, fuera de la competencia de los Juzgados de Policía Local. Señala que la naturaleza del hecho denunciado, supuesto mal diagnóstico de las dolencias del Sr. Lara, es una prestación de salud, excluida expresamente por el artículo 2 letra f) de la citada ley, el cual establece: "Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley: f) Los actos celebrados y ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las

CERTIFICO QUE LA PRESENTE



COPIA FIDEL A SU ORIGINAL

RECOLETA,

materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud...”.

En forma subsidiaria, por el mismo escrito, la defensa de la querellada alude a improcedencia de la acción civil deducida en autos, punto respecto del cual el Juez infrascrito no hará referencia, atendida la caducidad de la demanda declarada a fs. 58.

3º) Que el comparendo de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia del apoderado del querellante y el apoderado de la querellada, según consta en acta de fs. 100.

En dicha audiencia ambas partes presentaron documental. En general, la aportada por el querellante tiende a acreditar el diagnóstico original, sus antecedentes clínicos y gastos efectuados en virtud de su situación de salud. Además, el Sr. Lara, presentó en calidad de testigos a Luz Marcela Cariceo Moya y Angela Estefany Sánchez Estrada. Ambas tachadas, por la contraria.

4º) Que por presentación de fs. 107 y sgts. la defensa del querellante solicitó el rechazo de la excepción opuesta por su contraparte, aseverando que el hecho denunciado se encuentra bajo el amparo de la Ley 19.496, basado en que “quien contrata y requiere de la denunciada, un servicio de salud de carácter integral, lo cual conlleva no sólo una óptima prestación de salud en particular, sino que también una adecuada atención, un correcto diagnóstico y la proposición de un tratamiento que apunte a la mejora del paciente que, como se ha dicho, se transforma en consumidor de este servicio profesional de salud... ha existido una mala calidad del servicio prestado ... un diagnóstico errado y, en consecuencia, se le propuso un tratamiento que resultó ser ineficaz para aliviar los malestares que le aquejaban en aquella oportunidad... resulta del todo aplicable la Ley 19.496, ya que el ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal comprende aquellas prestaciones profesionales que se realizan a través de una empresa, en este acso, Clínica Dávila. Lo anterior se ve refrendado por lo dispuesto en la letra d del artículo 3º de la referida ley, disposición que previene como derecho básico del consumidor, entre otros, la protección de la salud...”.-

5º) Que, estimándose innecesarias nuevas diligencias, corresponde dirimir en torno a la excepción opuesta por la parte querellada, por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES UNA COPIA VERDADERA DE SU ORIGINAL

SECRETARÍA

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

RECOLETA

RECOLETA

El artículo 2° -además, su artículo 2° bis- de la ley 19.496, delimita el ámbito de aplicación de la misma ley. Dicho precepto, señala que quedan sujetos a sus disposiciones: “f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, **con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas** y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquier otra materia que se encuentre regulada por leyes especiales”.

La ley 19.496 pasa a ser de carácter supletorio, puesto que existen leyes especiales reguladoras de la Salud. Sólo es aplicable la LPC a un vínculo estrictamente comercial, en el cual la relación proveedor-consumidor se presenta en actos accesorios a una prestación de salud, como, por ejm., precios o formas de pago.

El querellante cuestiona la calidad de un servicio que innegablemente, es una prestación de salud. Lo refrenda nuestro ordenamiento jurídico, dentro del cual se encuentran, entre otras, la ley 19.966 que establece el Régimen General de Garantías de Salud (Auge) y la ley 18.469 que contempla normas sobre Protección de la Salud y el Régimen de Prestaciones de Salud. En el contexto de ambos cuerpos normativos, los procedimientos de diagnóstico y terapéuticos constituyen prestaciones de salud, concepto que dista del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 3° letra d) de la ley 19.496. Éste implica que el consumidor puede exigir de un proveedor que, en el contexto de la venta de un bien o en la prestación de un servicio, no se atente contra su integridad física y/o psíquica. La impugnación de una labor médica es una materia cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia, en lo Penal, en caso de dolo y en lo Civil, en caso de negligencia.

Por lo expuesto, este sentenciador concluye que carece de competencia para conocer de las acciones interpuestas a partir de fs. 42.

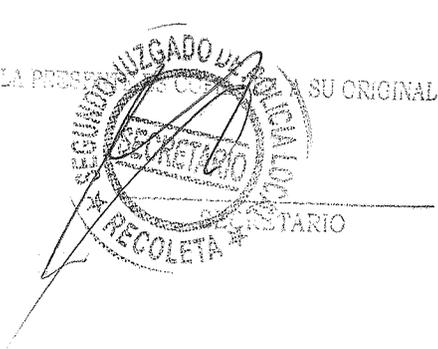
6°) Que, en concordancia con lo recién dicho, en la parte resolutive de esta sentencia, se omitirá pronunciamiento respecto de los medios de prueba aportados a estos autos; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto por los artículos 1, 2 f) y 50 y sgts. de la ley 19.496 en relación con el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales;

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FUE LEYENDADA Y VERIFICADA SU ORIGINAL

RECOLETA,



RESUELVO:

Ha lugar a la excepción opuesta por parte de CLÍNICA DÁVILA S.A., en cuanto se declara la incompetencia absoluta de este Tribunal, para conocer de los hechos aludidos a partir de fojas 42, debiéndose ocurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese esta resolución y, una vez ejecutoriada, comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor, oficiándose al efecto.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 39790-2

DICTADA POR LUIS ALFONSO LETELIER URCELAY, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DIONISIO VIO BARRAZA, SECRETARIO.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES UNA SU ORIGINAL

RECOLETA,

